



Roj: **SAN 429/2000 - ECLI:ES:AN:2000:429**

Id Cendoj: **28079240012000100099**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **27/01/2000**

Nº de Recurso: **133/1999**

Nº de Resolución: **4/2000**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **PABLO BURGOS DE ANDRES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Social

Secretaría de FERNANDO LISBONA LAGUNA

SENTENCIA Nº: 4/2000

Fecha de Juicio:25/01/2000

Fecha Sentencia:27/01/2000

Fecha Auto Aclaración:

Núm. Procedimiento:00133/1999

Materia: CONFLICTO COLECTIVO

Ponente Ilmo. Sr.:D. PABLO BURGOS DE ANDRÉS

Índice de Sentencias:

Contenido Sentencia:

Demandante: MINIT SPAIN SA

Codemandante:

Demandado:UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES, COMISIONES OBRERAS Y CONFEDERACION GENERAL DE TRABAJADORES

Codemandado:

Resolución de la Sentencia:ESTIMATORIA

Breve Resumen de la Sentencia:

Minit Spain S.A.- Delegados de Personal.- Elecciones.

Núm. Procedimiento:00133/1999

Índice de Sentencia:

Contenido Sentencia:

Demandante:MINIT SPAIN SA

Codemandante:

Demandado:UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES, COMISIONES OBRERAS Y CONFEDERACION GENERAL DE

**TRABAJADORES**

Ponente Ilmo. Sr.: D. PABLO BURGOS DE ANDRÉS

SENTENCIA Nº: 4/2000

Excmo. Sr. Presidente:

D. EUSTASIO DE LA FUENTE GONZÁLEZ

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. PABLO BURGOS DE ANDRÉS

D. DANIEL BASTERRA MONTSERRAT

Madrid, a veintisiete de Enero de dos mil.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres. Magistrados citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el procedimiento 00133/1999 seguido por demanda de MINIT SPAIN SA contra UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES, COMISIONES OBRERAS Y CONFEDERACION GENERAL DE TRABAJADORES sobre conflicto colectivo Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. PABLO BURGOS DE ANDRÉS

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Según consta en autos, el día 17.6.99 se presentó demanda por MINIT SPAIN SA contra UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES, COMISIONES OBRERAS Y CONFEDERACION GENERAL DE TRABAJADORES sobre conflicto colectivo

Segundo.- La Sala acordó el registro de la demanda y designó ponente, con cuyo resultado se señaló el día 25.1.2000 para los actos de intento de conciliación y, en su caso, juicio, al tiempo que se accedía a lo solicitado en los otosies de prueba

Tercero.- Llegado el día y la hora señalados tuvo lugar la celebración del acto del juicio, previo intento fallido de avenencia, y en el que se practicaron las pruebas con el resultado que aparece recogido en el acta levantada al efecto.

Resultando y así se declaran, los siguientes

HECHOS PROBADOS

Primero.- Que el presente conflicto colectivo afecta a la totalidad de los trabajadores de la empresa demandante, Minit Spain, S.A. con un total de 369 empleados, que prestan sus servicios en los establecimientos que la actora tiene, en todo el territorio nacional, tanto en el interior de grandes superficies comerciales, de diferentes razones sociales ajenas a la susodicha empresa, como en otros independientes, dedicados a la actividad, común a todos ellos, de reparación de calzado y duplicación de llaves.

Segundo.- Que los mencionados establecimientos, atendidos por entre uno y tres trabajadores, al servicio de la demandada, se encuentran dados de alta, como centros de trabajo independientes ante la Autoridad Laboral, disponiendo del correspondiente libro de matrícula y de visitas y del alta en el Impuesto de Actividades económicas.

Tercero.- Que la actividad industrial que en los referidos establecimientos se lleva a cabo, se realiza de modo autónomo en cada uno de ellos, incluido el cobro de los servicios efectuados a cada uno de los clientes, cuyo importe total se ingresa por uno de los trabajadores encargado para ello por la empresa, la que se atribuye, a través de servicios centralizados, las tareas administrativas y contables de la totalidad de sus establecimientos.

Cuarto.- Que en el ámbito de la empresa de referencia se han venido celebrando convocatorias a elecciones para Delegados de Personal, con carácter provincial, sin que la suma de los trabajadores de los establecimientos existentes en cada provincia alcance a 50, con la excepción de Barcelona en la que existen



93 y sin que los que hay en los establecimientos excedan de 6, menos el personal de Oficina de la que se encuentra en Barcelona que alcanza a 41.

Quinto.- Que por desistimiento, sin oposición de contraparte, en el acto del juicio, se suprimió del suplico de la demanda, (en su redacción por escrito, obrante en autos, de 18 de octubre de 1998), la expresión: teniéndose en cuenta dicha circunstancia para la posibilidad de la renovación de los representantes existentes en la actualidad.

Se han cumplido las previsiones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Que los hechos probados que anteceden, a los efectos del artículo 97'2) de la Ley de Procedimiento Laboral, se declaran así, como resultado del examen conjunto u ponderado llevado a cabo por la Sala, respecto al conjunto de la prueba documental que consta unida a los autos, como resultado de la actividad probatoria practicada en ellos y que encarna el parecer fáctico que constituya la premisa menor del razonamiento que integra la sentencia que en estos momentos se pronuncia.

Segundo - Que como pusiera de relieve la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, cuya doctrina hace suya esta Sala, de 9 de marzo de 1987, el artículo 1'5) del Estatuto de los Trabajadores, ofrece una regla interpretativa para fijar la esencia y contenido del concepto jurídico de centro de trabajo que el mentado Estatuto utiliza con gran frecuencia, (arts. 40, 62, 63, 66 78 y 87) y una interpretación de este precepto, art. 1'5), descarta la posibilidad de dejar al arbitrio del empresario la decisión última de crear artificialmente o reconocer la existencia de un centro de trabajo, dado que la esencia del mismo se asienta, como se dijo en la sentencia del mismo tribunal, que se viene aludiendo, de 27 de febrero de 1987, en los siguientes requisitos: a) unidad productiva, entendida como la realidad primaria y más simple que sirve de soporte a la realización práctica de la actividad empresarial; debiéndose de concebir el centro de trabajo como, con un criterio extenso y racional, como una técnica de producción ensamblada en el conjunto empresarial, que es donde se encarga la coordinación de la total actividad de los distintos centros que componen la empresa; b) organización específica, que implica una autonomía organizativa dentro del conjunto empresarial, sin que suponga privar a la empresa del poder general de planificar y regir la vida entera del negocio; y c) que sea dado de alta como tal ante la Autoridad Laboral, sin que se trate de una exigencia esencial o trámite constitutivo para la existencia del centro de trabajo, como se evidencia a partir de la vigencia del Real Decreto Ley 1/1986, de 24 de marzo y de la Orden Ministerial de 6 de octubre de 1986, ya que este requisito sólo implica una conducta del empresario evidenciadora de su decidido propósito de crear o reconocer una unidad técnica o productiva (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 9 de marzo de 1987) y que una, vez causada el alta administrativa del centro de trabajo, hay que presumir la existencia real del mismo, y aún cuando se trate de una presunción "iuris tantum", susceptible de ser destruida mediante prueba en contrario; quien niegue la existencia del centro, habrá de demostrar la ausencia de los requisitos que configurarían la misma.

Tercero.- Que teniendo en cuenta la anterior doctrina y los hechos probados que se exponen en la presente resolución, hay que concluir que, en los establecimientos que la empresa demandante tiene en funcionamiento se dan todos los condicionamientos para conceptuarlos como centros de trabajo con el número de trabajadores que se indica, tanto en centros, como en provincias y con la consecuencia de que, entrando a conocer sobre el fondo del asunto planteado en el litigio, haya que partir de la pretensión de la actora, consistente en que se declare por la Sala, de conformidad con lo establecido en los artículos 62, 63 y concordantes del Estatuto de los Trabajadores, que no es posible la celebración de elecciones provinciales, cuando se trata de elegir a delegados de personal, sin que en ningún caso puedan participar centros de trabajo cuya plantilla no alcanza los 6 trabajadores.

Tal pretensión la basa la empresa demandante en que a la vista de la forma en que en el presente caso los sindicatos han procedido a llevar a cabo los preavisos para la celebración de elecciones de delegados de personal en aquélla con carácter provincial, ello no es posible, a su juicio, por no caber la aplicación analógica del sistema de celebración de elecciones provinciales establecido en el número 2 del artículo 63 del Estatuto citado, para la constitución de los comités de empresa, o la forma de nombramiento que se regula en el artículo 62.1) del propio Estatuto para los delegados de personal.

Y efectivamente asiste toda la razón a la actora en esta argumentación, expuesta como base sustancial de su pretensión, por lo que ésta ha de ser estimada en función de lo que a continuación se considera.

El artículo 4.1) del Código Civil dispone textualmente que "procederá la aplicación analógica de las normas cuando éstas no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón», de lo que se deduce que, para que pueda entrar en juego la citada figura jurídica, se



requieren dos elementos: uno, que el caso objeto de estudio no se encuentre regulado en ninguna norma legal; y otro, que entre dicho caso y el previsto en algún otro precepto normativo, exista una igualdad jurídica esencial, y de estos elementos se desprende que la citada analogía, como fuente legal, tiene un cauce muy estrecho, en el sentido de que realmente proporciona nuevas normas, trata de evitar o suplir un vacío legal que en el caso discutido de autos que nos ocupa no se da.

Y ello es así porque, el artículo 62 del Estatuto de los Trabajadores, regula con meticulosidad la figura de los delegados de personal, disponiendo que procede su nombramiento mediante elecciones en aquellas empresas o centros de trabajo que tengan más de diez trabajadores y menos de cincuenta, y en aquellas otras u otros que teniendo entre seis y diez trabajadores así lo decidieran estos por mayoría, con lo que resulta fácil interpretar lo expuesto en este precepto, en el sentido de entender que en las empresas o centros de trabajo que no alcancen el citado número de seis operarios, no se requiere el nombramiento electoral de ningún representante de los mismos, seguramente debido, en atención a razones prácticas de pura lógica, a que los problemas que puedan surgir en su seno, normalmente, se encuentran individualizados, sin llegar a alcanzar una generalidad que requiera el soporte de la referida figura del representante, por lo que en consecuencia no cabe admitir que este precepto comentado, contenga un vacío o laguna legal en el objeto de su regulación.

En cambio, y por su parte, el artículo 63 del tan reiterado Estatuto contempla y regula un supuesto distinto al del anterior precepto comentado, como es el concerniente a la constitución de los comités de empresa en todas aquéllas o centros de trabajo cuyos censos sean de cincuenta o más trabajadores, en los que por poder surgir problemas que afecten a colectivos de mayor envergadura, viene a permitir en su número 2) la agrupación de dos o más centros de trabajo que la empresa tenga en la misma provincia, o en municipios limítrofes, cuyos censos no alcancen los cincuenta trabajadores, pero que en conjunto lo sumen, la constitución de un comité de empresa conjunto para todos ellos, o bien de unos propios para cada uno de aquellos centros que en la misma provincia tengan cincuenta trabajadores, y otro conjunto único para los demás centros de dicha provincia que no lleguen a alcanzar dicho número de operarios.

De lo expuesto se infiere con nitidez meridiana que cada uno de los dos preceptos legales comentados se refieren a figuras distintas y con regulación diferente, sin apreciarse la concurrencia de la semejanza e identidad de razón en los casos o supuestos jurídicos objeto de cada uno de ellos, por lo que, en consecuencia, no se puede admitir que se den en la cuestión aquí discutida los dos elementos exigidos por el artículo 4.1) del Código Civil para la aplicación por analogía del sistema de agrupación provincial antedicho, previsto en el artículo 63 del Estatuto de los Trabajadores, para la constitución de los comités de empresa, al sistema de elección de los delegados de personal de la misma, regulado por el artículo 62 del mismo Texto Legal, y menos aún que se computen para la designación de éstos, centros de trabajo de la misma provincia cuyas plantillas no lleguen ni siquiera a alcanzar el número de seis operarios, los que en ningún caso pueden participar para el nombramiento de dichos delegados de personal, procediendo en consecuencia, y en atención a todo lo expresado, la estimación íntegra de la demanda, como a igual solución y por similares razones, llegó la Sentencia firme, dictada por esta propia Sala, de fecha 20 de julio de 1995, sobre una cuestión casi idéntica a la planteada en el presente pleito.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimamos la demanda y declaramos que no es posible la celebración en la empresa demandada de elecciones provinciales, cuando se trate de elegir a Delegados de Personal, sin que, en ningún caso, puedan participar en ellas centros de trabajo cuya plantilla no alcance los seis trabajadores, con condena a las partes codemandadas a estar y pasar por la anterior declaración. MINIT SPAIN SA contra UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES, COMISIONES OBRERAS Y CONFEDERACION GENERAL DE TRABAJADORES

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá anunciarse ante esta Sala en el plazo de DIEZ DÍAS hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serie notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de personarse ante la Sala del Tribunal Supremo, el Recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 50.000 pesetas previsto en el art. 227 de la Ley de Procedimiento Laboral, en la cuenta corriente número 011.2410 del Banco Bilbao Vizcaya, oficina de la c/ Génova 17, de Madrid, a disposición de la Sala IV del Tribunal Supremo.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.